

**OFICIO 195-364964 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2026**

**ASUNTO REORGANIZACIÓN ABREVIADA – TERMINO PARA PRESENTAR ACUERDO**

Me refiero a la comunicación radicada con el número de la referencia, mediante las cuales formula cinco (5) preguntas, así:

“(…)

- 1. ¿El deudor cuenta con un término perentorio para presentar el acuerdo de reorganización dentro del proceso de reorganización abreviado o, por el contrario, la Ley 2437 de 2024 no establece un plazo máximo para ello?*
- 2. En caso de que el deudor no presente el acuerdo de reorganización en la oportunidad inicialmente fijada por el juez del concurso, ¿está facultado el juez para conceder nuevos plazos o prórrogas para su presentación, aun cuando la Ley 2437 de 2024 no contemple expresamente dicha posibilidad?*
- 3. De ser procedente el otorgamiento de nuevos plazos, ¿existe algún límite temporal para ello o para la duración de la etapa comprendida entre la admisión al proceso y la confirmación del acuerdo de reorganización?*
- 4. ¿Resulta jurídicamente viable que un proceso de reorganización abreviado permanezca en trámite por más de un (1) año contado desde el auto de admisión, sin que se haya presentado o confirmado el acuerdo de reorganización?*
- 5. ¿En el evento de que el deudor no presente el acuerdo de reorganización o este no pueda ser confirmado, ¿cuáles son las consecuencias procesales que deben adoptarse dentro del proceso de reorganización abreviado, teniendo en cuenta que la Ley 2437 de 2024 no establece expresamente una disposición equivalente a la prevista en los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, derogados por el artículo 21 de la Ley 2437 de 2024? (...)”*

Previamente a responder sus inquietudes, debe señalarse que, en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular, ni constituyen asesoría encaminada a solucionar

controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada. A su vez, sus respuestas a las consultas no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la Entidad.

Con el alcance indicado se procederá a efectuar un pronunciamiento general y abstracto sobre cada una de las cinco (5) materias consultadas, respetando el orden en que fueron formuladas.

**1. ¿El deudor cuenta con un término perentorio para presentar el acuerdo de reorganización dentro del proceso de reorganización abreviado o, por el contrario, la Ley 2437 de 2024 no establece un plazo máximo para ello?**

En efecto el deudor si cuenta con un término perentorio establecido en el numeral 5º del artículo 18 de la Ley 2437 de 2024 para el fin consultado, disposición legal que previó que en la providencia de apertura del proceso de reorganización abreviado se incluirá la fecha para *“realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto **y de presentación del acuerdo de reorganización**”*, la cual tendrá lugar dentro de los tres (3) meses siguientes al auto que admitió al deudor a dicho proceso recuperatorio.

**2. En caso de que el deudor no presente el acuerdo de reorganización en la oportunidad inicialmente fijada por el juez del concurso, ¿está facultado el juez para conceder nuevos plazos o prórrogas para su presentación, aun cuando la Ley 2437 de 2024 no contemple expresamente dicha posibilidad?**

La reorganización abreviada es un proceso reglado en actos que deben cumplirse en garantía de su continuidad, al punto que un acto como la presentación del acuerdo de reorganización, resulta imperioso para realizarse la celebración de la audiencia de confirmación de dicho acuerdo, de suerte que, si el deudor como sujeto procesal incumple tal obligación procesal habrá de sobrellevar las consecuencias legales respectivas.

Ahora, el numeral 5º del artículo 18 de la Ley 2437 de 2024, supone dos (2) términos procesales distintos, uno legal y otro judicial. En efecto esta norma establece:

*“5. Se **fijará una fecha** que tenga lugar **dentro de los tres (3) meses siguientes para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización (...)**”*

En este caso, debe distinguirse entre dos elementos diferentes:



**una providencia judicial**, pero tal facultad del juez se encuentra delimitada por el plazo máximo de tres meses establecido en la ley.

En este sentido, el juez concursal dentro de los tres (3) meses de plazo máximo otorgado por la ley para hacer la reunión de entrega del acuerdo de adjudicación (termino legal), tiene la facultad de fijar en providencia judicial (auto) la fecha para efectuar ésta, como de aplazarla o reprogramarla, siempre que su receso, reanudación o nueva citación ocurra dentro del plazo legal de los tres (3) meses antedichos.

**3. De ser procedente el otorgamiento de nuevos plazos, ¿existe algún límite temporal para ello o para la duración de la etapa comprendida entre la admisión al proceso y la confirmación del acuerdo de reorganización?**

**4. ¿Resulta jurídicamente viable que un proceso de reorganización abreviado permanezca en trámite por más de un (1) año contado desde el auto de admisión, sin que se haya presentado o confirmado el acuerdo de reorganización?**

Las preguntas 3 y 4 suponen un tema común, por lo que se contestarán en forma conjunta.

La imposibilidad legal de que el acuerdo de reorganización sea presentado en un término superior a tres meses establecidos en la numeral 5º del artículo 18 de la Ley 2437 de 2024 está explicada en la respuesta a la pregunta anterior.

Por otro lado, no existe un término legal entre la fecha de admisión al proceso de reorganización abreviada y la convocatoria y celebración de la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, última que conforme a lo establecido en el numeral 6º del artículo 18 de la Ley 2437 de 2024, trata de un término judicial por el cual el juez del concurso tendrá la atribución de proferir un auto en que fije la fecha para realizar la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización, asunto que estará sujeto a la agenda de tal despacho judicial conforme su organización y programación de diligencias. Así pues, esta fecha es discrecional del juez del concurso y tendrá origen en la providencia judicial que para este propósito sea proferida y notificada.

Por tanto, el juez del concurso no está obligado a cumplir en forma exacta y forzosa un plazo para la convocatoria a la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización y la celebración de ésta, pues la ley no consagra para la ejecución de tal actuación un término delimitado para agotar esta fase del proceso.

Además, es posible que varios factores aplacen el avance del proceso, como su complejidad, la presentación de nulidades procesales, las copiosas intervenciones (aclaraciones, adiciones, correcciones, reposiciones, y peticiones en general) de los numerosos acreedores u otros sujetos procesales, la solicitud de suspensión del proceso por parte de legitimados, entre otras, razones por las que pueden hallarse nutridos escenarios viables que expliquen el tiempo que ha tomado el trámite del mismo.

**5. ¿En el evento de que el deudor no presente el acuerdo de reorganización o este no pueda ser confirmado, ¿cuáles son las consecuencias procesales que deben adoptarse dentro del proceso de reorganización abreviado, teniendo en cuenta que la Ley 2437 de 2024 no establece expresamente una disposición equivalente a la prevista en los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, derogados por el artículo 21 de la Ley 2437 de 2024?**

Contrario a lo que propone la pregunta, el artículo 21 de la Ley 2437 de 2024 sí plantea la consecuencia procesal ante la no presentación del acuerdo de reorganización en un trámite de reorganización abreviado o su no confirmación por el juez del concurso.

Para lo anterior, basta hacer una lectura integral de la citada disposición y entender el alcance de la derogatoria expresa que de los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006 operó, así:

- a) Los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, básicamente preveían que la no presentación del acuerdo de reorganización o su no confirmación por el juez del concurso, acarrearba la apertura del proceso de liquidación por adjudicación, trámite al que aplicaban los efectos mencionados en el artículo 38 y 50 de la misma ley.
- b) Derogados los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006 por el artículo 21 de la ley 2437 de 2024 hace imposible aplicar la liquidación por adjudicación, más, la citada norma previó que, en defecto de la liquidación por adjudicación procede el inicio de la liquidación judicial o la liquidación judicial simplificada según corresponda.

Conforme a lo anterior, el artículo 21 de la Ley 2437 de 2024 hace evidente que, ante la no presentación del acuerdo de reorganización (reorganización abreviada) o su no confirmación por el juez del concurso, por expreso mandato legal inicia el proceso de liquidación judicial o simplificada según corresponda al monto de los activos del deudor.

En los anteriores términos se ha atendido su inquietud, no sin antes manifestarle que el presente oficio tiene los alcances del artículo 28 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que en la Página WEB de ésta entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la Circular Básica Jurídica, así como el aplicativo Tesauro donde podrá consultar la doctrina jurídica y la jurisprudencia mercantil de la Entidad.